

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Quince de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia:	029
Radicado:	760013110012202000034500
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitantes:	CLAUDIA PATRICIA VALDERRAMA GONZALEZ y LINDERMAN ALBERTO LOPEZ DAZA
Tema:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO, promovida por LINDERMAN ALBERTO LOPEZ DAZA y CLAUDIA PATRICIA VALDERRAMA GONZALEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 79.545.619 y 66.977.657 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Indican los petentes, a través de su apoderada judicial, que contrajeron matrimonio religioso el 16 de marzo del año 2002, en la Parroquia Nuestra Señora del Campo y registrado en la Notaria Sesenta del Circulo de Bogotá D.C.; en dicha unión se procrearon dos hijos JUAN MIGUEL LOPEZ VALDERRAMA y JOSE MANUEL LOPEZ VALDERRAMA, menores de edad, y en virtud del matrimonio se formó una sociedad conyugal sin liquidar y sin activos ni pasivos. Los cónyuges en razón a las desavenencias que surgieron entre ellos, acordaron separarse de hecho desde hace más de dos años.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, y se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que les une, se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y se apruebe el convenio por ellos celebrado respecto al régimen de vida futura de la pareja y de los hijos en común, el que plasmaron así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

1. Cada uno tendrá residencia separada, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.
2. Cada uno continuará atendiendo en forma individual todos los gastos personales, y no habrá obligación alimentaria entre ellos.

FRENTE A SUS HIJOS MENORES DE EDAD JUAN MIGUEL LOPEZ VALDERRAMA y JOSE MANUEL LOPEZ VALDERRAMA:

1. La patria potestad de nuestros hijos seguirá siendo ejercida por ambos padres.
2. La custodia será ejercida por la madre, señora CLAUDIA PATRICIA VALDERRAMA GONZALEZ, quien reside en la Calle 1 A #62 A -120, Apto. 5423, conjunto habitacional la Cascada del barrio Pampalinda de esta ciudad.
3. El señor LINDERMAN ALBERTO LOPEZ DAZA, se compromete a suministrar una cuota mensual de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), por cada uno de sus hijos, los cuales se entregarán los primeros cinco (5) días de cada mes a su señora madre, o a una cuenta de ahorros si así lo estiman pertinente. Esta suma será reajustada en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del IPC señalando por el DANE. Los gastos de educación serán compartidos y cualquier gasto adicional y/o eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la E.P.S. estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.
4. Para la educación de los menores ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para sus hijos, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los menores conserven la buena imagen de cada uno de sus padres.

5. Los menores, JUAN MIGUEL y JOSE MANUEL, estarán afiliados como beneficiarios en la Entidad Promotora de Salud (E.P.S.), a la que este afiliada su madre, señora CLAUDIA PATRICIA VALDERRAMA GONZALEZ.
6. En cuanto a la recreación, cada progenitor es libre de desarrollar la actividad que consideren pertinente para recrear a los menores, sin embargo, cada padre deberá costear los gastos o costos en los que tenga que incurrir cuando comparta con sus hijos. Como mínimo, y durante siete (7) días, podrán disfrutar de un (1) tiempo de vacaciones con los menores al año.
7. El padre de los menores, tendrá derecho de visitarlos cada que considere necesario y de mutuo acuerdo con la madre, siempre y cuando lo haga con previo aviso.
8. En cuanto a las salidas del país de los menores, acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto, que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

Mediante providencia No. 170 del veintinueve de enero del año en curso se admitió la demanda; disponiéndose imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, se decretaron las pruebas solicitadas que recayeron en la documentación aportada al libelo genitor y se le reconoció personería a la profesional del derecho que les representa.

3

El Agente del Ministerio Público y La Defensora de Familia fueron notificadas el 5 de febrero de 2021 respectivamente, ambas adscritas a este Despacho para lo de su cargo, sin pronunciamiento alguno.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho tal como lo establece el numeral 15 del art. 21 del CGP, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa que nos ocupa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes se encuentra radicado en este municipio, por lo que compete a este Juzgado el proceso que aquí cursa a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los solicitantes el día 16 de marzo del año 2002, en la Parroquia Nuestra Señora del Campo de Bogotá D.C., e inscrito en el indicativo serial 05405518 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Sesenta del Circulo de Bogotá D.C.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad, obligación que en el presente caso fue plenamente regulada con respecto a ellos mismos y frente a sus hijos menores de edad JUAN MIGUEL LOPEZ VALDERRAMA y JOSE MANUEL LOPEZ VALDERRAMA.

4

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, se pasa a proferir la sentencia de plano, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso en el presente proceso de cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico por mutuo consentimiento.

La sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues el vínculo canónico continúa vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados, pero hace cesar sus efectos civiles y disuelve la sociedad conyugal de no estar disuelta por otros medios.

Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio, a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, social y laboral del otro.

IV. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, acreditada la celebración del matrimonio religioso, con el pertinente registro civil de matrimonio que se aportó, inscrito en el indicativo serial 05405518 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Sesenta del Circulo de Bogotá D.C.; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto a ellos mismos, y a sus hijos JUAN MIGUEL LOPEZ VALDERRAMA y JOSE MANUEL LOPEZ VALDERRAMA, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el artículo Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes quedará DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

5

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES por DIVORCIO, de mutuo acuerdo, del MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre LINDERMAN ALBERTO LOPEZ DAZA y CLAUDIA PATRICIA VALDERRAMA GONZALEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 79.545.619 y 66.977.657 respectivamente, celebrado el día 16 de marzo del año 2002, en la Parroquia Nuestra Señora del Campo y registrado en la Notaria Sesenta del Circulo de Bogotá D.C., quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos y de sus hijos JUAN MIGUEL LOPEZ VALDERRAMA y JOSE MANUEL LOPEZ VALDERRAMA, el último de los cuales presta MERITO EJECUTIVO en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 304 del CGP y 139 del decreto 2737 de 1989, vigente conforme al contenido del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, plasmados en la parte motiva de este proveído, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

- a. RESIDENCIA: Como consecuencia connatural del divorcio, se fijará en forma separada, donde lo consideren conveniente y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.
- b. ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre los solicitantes, y cada uno velará por su propia subsistencia.

FRENTE A SUS HIJOS MENORES DE EDAD JUAN MIGUEL LOPEZ VALDERRAMA y JOSE MANUEL LOPEZ VALDERRAMA:

- a. PATRIA POTESTAD: La patria potestad de nuestros hijos seguirá siendo ejercida por ambos padres.
- b. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: serán ejercidos por la madre, señora CLAUDIA PATRICIA VALDERRAMA GONZALEZ, quien reside en la Calle 1 A #62 A -120, Apto. 5423, conjunto habitacional la Cascada del barrio Pampalinda de esta ciudad.
- c. ALIMENTOS: El señor LINDERMAN ALBERTO LOPEZ DAZA, se compromete a suministrar una cuota mensual de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), por cada uno de sus hijos, los cuales se entregarán los primeros cinco (5) días de cada mes a su señora madre, o a una cuenta de ahorros si así lo estiman pertinente. Esta suma será reajustada en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del IPC señalando por el DANE. Los gastos de educación serán compartidos y cualquier gasto adicional y/o eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la E.P.S. estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.
- d. EDUCACION: Para la educación de los menores ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para sus hijos, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los menores conserven la buena imagen de cada uno de sus padres.
- e. SALUD: Los menores, JUAN MIGUEL y JOSE MANUEL, estarán afiliados como beneficiarios en la Entidad Promotora de Salud (E.P.S.), a la que este afiliada su madre, señora CLAUDIA PATRICIA VALDERRAMA GONZALEZ.
- a. RECREACIÓN: En cuanto a la recreación, cada progenitor es libre de desarrollar la actividad que consideren pertinente para recrear a los menores, sin embargo, cada padre deberá costear los gastos o costos en los

que tenga que incurrir cuando comparta con sus hijos. Como mínimo, y durante siete (7) días, podrán disfrutar de un (1) tiempo de vacaciones con los menores al año.

- b. VISITAS: El padre de los menores, tendrá derecho de visitarlos cada que considere necesario y de mutuo acuerdo con la madre, siempre y cuando lo haga con previo aviso.
- c. SALIDA DEL PAIS: En cuanto a las salidas del país de los menores, acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto, que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN del presente fallo en el indicativo serial 05405518 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Sesenta del Circulo de Bogotá D.C.; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los hoy divorciados, en el lugar donde hayan sido registrados tales actos, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 388-2 del Código General del Proceso; para tales efectos se expedirán las copias necesarias, previo pago arancel judicial.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Despacho.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez retiradas las copias de rigor, previo su registro en el Sistema de Gestión.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880c053ce709c62389790b967c2fb409ee21a3889f8470b2a8e4d609f34f59e7**

Documento generado en 15/02/2021 02:31:18 PM